REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 19/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2012 00317	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINTEGRA SAS	WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE Y OTRO	Auto ordena oficiar	16/12/2022		
41001 40 03004 2021 00165	Verbal	MAGDA KARINA TAFUR GARCIA	EDGAR PERDOMO Y COMPAÑIA LTDA.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00733	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID PERDOMO ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00797	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	JUAN DIEGO MATTA CARDOZO	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00837	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	DIEGO MIGUEL BONILLA HERRERA	Otras terminaciones por Auto	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00847	Abreviado	IRMA RUTH REINA DE HERMIDA	JURISGLOBAL LTDA. y/o LEONEL QUIJANO ARDCILA	Auto resuelve corrección providencia	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00856	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO	Otras terminaciones por Auto	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00907	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SAMUEL OSORIO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00908	Ejecutivo Singular	ESNEIDER RAMOS CHARRY	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00909	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUZ DARY MOSSOS CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00910	Ejecutivo Singular	MANUEL JOSÉ TOVAR FAJARDO	YEISON ANDRES NARANJO IBAÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2022		
41001 40 03004 2022 00911	Comisos	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	16/12/2022		
41001 40 22004 2014 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ	Auto de Trámite deniega solicitud de fecha para remate de bienes	16/12/2022		
41001 40 22004 2015 00769	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto termina proceso por Pago	16/12/2022		

ESTADO No. **Fecha:** 19/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO	**GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ**
RADICACIÓN	**41001-40-22-004-2014-00914-00**

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del 25 de noviembre de 2021, y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, estos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Por lo anterior, se DISPONE:

DENEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5436958217f6e53b984bc8308dcca3d3e5a66e2e9bbc38770bf7df6e07c22**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO	**OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL**
RADICACIÓN	**41001-40-22-004-2015-00769-00**

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega al demandado de los depósitos si los hubiere, con la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- INFORMAR a las partes que realizada la consulta en el portal Web del Banco Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos de depósito judicial asociados a este proceso.

4°.- ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial llegaren a constituirse al demandado que fue objeto de la respectiva medida cautelar.

5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del art. 119 C.G.P.

6°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a72eeb974994e9824fbc88f7f7fbbb6070b0652b048091129889980bbf1a19**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JUAN DAVID PERDOMO ZAMBRANO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00733-00**

Se observa que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín a través del reparto reglamentario ha remitido la presente demanda por competencia por el factor territorial, se avoca su conocimiento y en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de prenda y pagaré, y que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por Bancolombia S.A

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con Nit No. 890.903.938-8 y en contra **Juan David Perdomo Zambrano** con cedula de ciudadanía No. 1.077.868.039, por las siguientes cantidades:

2.1. Por la suma de $51.698.511 Mcte, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de $4.157.028 Mcte por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 16 de junio de 2022 y no pagados.

2.1. Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía prendaria a saber: vehículo clase automóvil, marca Volkswagen, de placas KSR-487, modelo 2022, color plata Sirius metálico, servicio particular, Línea Voyage confort line, chasis No. 9BWDB45U1NT065577, motor CFZV06713, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaría elabórese oficio y remítase al correo electrónico: secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

4.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57982b2e2232bdeb02a5ca36e005a7f9d55fd6dc2c6b68230e85da8c3d9cefea**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**
DEMANDADO	**JUAN DIEGO MATTA CARDOZO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00797-00**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF a través de apoderada judicial contra Juan Diego Matta Cardozo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó el documento de constitución del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

2. El certificado de vigencia del poder general adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 12 de agosto de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición, igual circunstancia presentan los certificados de existencia y representación legal aportados.

3. Se observa que el poder general fue concedido por Credicorp Capital Fiduciaria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, por lo anterior, deberá ajustar el libelo impulsor, aclarando la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, Subsane las falencias anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Elvia Katherine Torres Quiroga, distinguida con la tarjeta profesional No.229-688, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f64a04077c3472aa749e28594a8a34eeb223a64e3140fb10c729583a107c2**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE**
DEMANDANTE	**FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**
DEMANDADO	**DIEGO MIGUEL BONILLA HERRERA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00837-00**

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de desistimiento de la prueba anticipada, petición que resulta procedente. En consecuencia, se

DISPONE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por desistimiento.

2º.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f6145b7a7b88fa5191bdbf41054c5690f7a70324997b1a6c26c5b11cf73a4**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE	**IRMA RUTH REINA DE HERMIDA**
DEMANDADO	**JURISGLOBAL LTDA. , NANCY LORENA MENESES GARCIA Y LEONEL QUIJANO ARDCILA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00847-00**

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del numeral 2º del auto que admitió la demanda, derivada del error al indicarse de forma incorrecta a la parte demandada, petición que resulta procedente, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., no así, respecto del indicado término de traslado, al verificarse que en efecto es el definido en el artículo 369 Ibídem.

En cuanto a la solicitud de corrección del numeral 3º frente al valor de la caución solicitada, indicando que debe ser sobre el 10% del valor de los cánones adeudados, es pertinente indicar, que la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos como en el presente asunto, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral 1° del auto del 09 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que la parte ejecutada corresponde a Jurisglobal Ltda., Nancy Lorena Meneses García y Leonel Quijano Ardila

2.- DENEGAR la solicitud de corrección del numeral 3º frente al valor de la caución fijada para el decreto de la medida cautelar.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf433912f926b078d5eee1999b0b95b87a77a8852dd3526e123adf2be712d2**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE**
SOLICITANTE	**FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**
ABSOLVENTE	**JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00856-00**

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de desistimiento de la prueba anticipada, petición que resulta procedente. En consecuencia, se Dispone:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por desistimiento.

2º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237bdf3a6fed238000322eeeca877660038200cc4527f1cc11b5387c2e2d12d1**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**SAMUEL OSORIO MOSQUERA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00907-00**

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

R E S U E L V E :

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Popular S.A. con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de Samuel Osorio Mosquera con cédula de ciudadanía No. 12.207.987 por las siguientes cantidades:

1.1.1 Por la suma de $75.512.727 Mcte, **por concepto de saldo de capital.**

1.1.2 Por la suma de $1.098.710 Mcte por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de septiembre de 2021 hasta el 09 de octubre de 2021.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 10 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado dentro del Proceso ejecutivo propuesto por Dagoberto Reyes Vidal contra Laura Mosquera de Osorio y Samuel Osorio Mosquera, que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante-Huila, bajo el radicadoNo.2021-52.

-Del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado dentro del Proceso ejecutivo propuesto Maria Yenith Barrera contra Samuel Osorio Mosquera, que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante-Huila, bajo el radicado No. 41306408900120180006900.

-Del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado dentro del Proceso ejecutivo propuesto por Crece Valor contra Samuel Osorio Mosquera, que se tramita ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla-Atlántico, bajo el radicado No. 2021-509

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Jenny Peña Gaitán distinguida con la tarjeta profesional No. 92.990 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123b117bc57b279f1e7c45df553d5ae57434dcb875eecc811d3e85c90b1fe14**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ESNEIDER RAMOS CHARRY**
DEMANDADO	**CESAR AUGUSTO RAMÍREZ BELTRÁN**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00908-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84409232ffe9697e7142adaba0122d3821ca469f329b7b50d5bd6a7e726b81a7**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO	**LUZ DARY MOSSOS CALDERON**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00909-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8d0a93197eb97299eccf6c4d6c694bd291bab70c46c9845dceeae0a6ca276**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MANUEL JOSÉ TOVAR FAJARDO**
DEMANDADO	**YEISON ANDRES NARANJO IBAÑEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00910-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed263bd3797f93c67e682a1fb3ae2cf4a02a11f42367e0552486c26ea9f5f6d1**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO 0020 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**
DEMANDANTE	**ALBA MIRYAN CHAUX MONTEALEGRE**
DEMANDADO	**ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00911-00**

Como este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta marca BAJAJ línea PULSAR NS 200 de placas FBP-05E que se encuentra en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S. sede Ceibas Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 zona industrial del municipio de Palermo-Huila, se DISPONE:

DEVOLVER inmediatamente el despacho al comitente de conformidad con el inciso 5º del artículo 38 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9958f6965c848dc78ad67372ccf8e2ff79f5421f57ad3d3f7807bb7b11af2**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MAGDA KARINA TAFUR GARCÍA
DEMANDADO	EDGAR PERDOMO Y CIA LTDA
RADICACIÓN	2021-00165

Como quiera que el demandante solicitó la reforma de la demanda, aportándola en un escrito en el que modifica hechos y pruebas de la demanda inicial. En consecuencia, se dará trámite a la solicitud de reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. ADMITIR la reforma de la demanda verbal, presentada por el apoderado de Magda Karina Tafur García.

2. CORRER traslado al demandado Edgar Perdomo y CIA Ltda. Nit 800.021.451-0 por el término de diez (10) días.

3. ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d908fab8e23c4f8c4fd37e997cd5855f22f35bf948fa3d6b3aa72675734e96fb**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
CAUSANTE	WILLIAM FERNANDO SOLANO
RADICACIÓN	2012-00317

De acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, respecto del oficio que comunicó la orden de registrar el proveído que aprobó el remate que tuvo por adjudicatario a Jhon Alexander González Cuenca, indicándose que no se mencionó la tradición del inmueble y que se precisa como propietario a Jose Augusto Quintero Zambrano, el cual no aparece registrado como tal. En consecuencia, habrá que detallarle a dicha entidad, que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-75410 fue adquirido en la forma que se aprecia en la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición.

Por otra parte, se le precisa a la citada oficina que la providencia no señaló a José Augusto Quintero Zambrano como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-75410 y no puede confundir demandando con propietario, toda vez que dicha persona ha sido mencionada en las providencias en calidad de demandado, dada su condición de heredero determinado de Carlos Oreste Quintero Castrellón, pero no como propietario.

Por lo antes expuesto, se Dispone:

PRIMERO: INFORMAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-75410 fue adquirido por Carlos Oreste Quintero Castrellón y William Solano Andrade, por adjudicación en sucesión, mediante escritura 158 del 24 de mayo de 1999 según se aprecia en la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición del inmueble. Líbrese oficio.

SEGUNDO: INDICAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que la providencia que aprobó el remate cuyo registro se encuentra en trámite, referencia a José Augusto Quintero Zambrano como demandando en su condición de heredero determinado de Carlos Oreste Quintero Castrellón, pero no como titular del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-75410. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdba73e8828d4996ad678efec05a8ed1c8f2de4dd7a8d1482c342284b9ef89fe**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica